

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 406

| | |
|------------------|--|
| RADICACIÓN | 76111-33-33-003-2007-00204-00 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320070020400 ¹ |
| DEMANDANTE | NACIÓN - MINISTERIO DE AGRICULTURA notificacionesjudiciales@minagricultura.gov.co . |
| APODERADO | LITIGAR PUNTO COM S.A.S yair.mozo@litigando.com . |
| DEMANDADO | MARGARITA MARÍA ALVAREZ ACEVEDO malvarez1970@hotmail.com |
| APODERADO | JUAN CARLOS MENDOZA LOAIZA juancamenlo@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |

Mediante memorial de 2 de febrero de 2024, la señora ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, quien manifiesta ser la representante legal de la sociedad Litigar Punto Com S.A.S., presenta renuncia al poder conferido, en virtud del artículo 76 del Código General del Proceso.

Como soporte de la petición, adjunta comunicación con sello de recibido del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, de fecha 29 de enero de 2024, en donde pone de presente la renuncia, incluyendo dentro del listado de procesos, el de la referencia del presente auto.

Para resolver la renuncia presentada, se observa que, a folio 112 del archivo PDF "01CuadernoPrincipal" se otorgó poder especial, amplio y suficiente a la sociedad LITIGAR PUNTO S.A. para representar judicialmente a la Nación - Ministerio de Cultura y Desarrollo Rural, siendo representantes legales, conforme el certificado de existencia y representación legal las señoras ROSA INÉS LEÓN GUEVARA, quien aceptó dicho poder y SHIRLEY OSPINA BRICEÑO como segundo suplente del gerente.

El documento contentivo de la renuncia es firmado por la representante legal de la sociedad y la comunicación enviada el 29 de enero de 2024 es suscrita por la segunda suplente del gerente, razón por la cual, en criterio de este despacho es procedente aceptar la renuncia de la sociedad.

1

https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8088/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003200700204007611133

Por otra parte, para continuar con el trámite del proceso se exhorta a las partes para que procedan a presentar la actualización de la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACEPTAR** la renuncia del poder presentado por la sociedad LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. que ostentaba la calidad de apoderada judicial de la parte demandante.
- 2. EXHORTAR** a las partes procesales para que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f560bab37b072762610f5d97ee170e197a81581f5987c9248227eabb088c0c**

Documento generado en 24/04/2024 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 405

| | |
|------------------|--|
| REFERENCIA | 76111-33-31-002 – 2020-00081-00 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320200008100 ¹ |
| DEMANDANTE | MARIA AMALIA HOLGÚIN ARIZALA |
| APODERADO | FABIAN DAVID OROZCO GONZÁLEZ notificacionesorozcosalgado@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG notjudicial@fiduprevisora.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co |
| APODERADO | EDUARDO MOISÉS BLANCHAR DAZA t_eblanchar@fiduprevisora.com.co |
| MEDIO DE CONTROL | DEMANDA EJECUTIVA |

El 16 de diciembre de 2022 se profirió auto que ordena seguir adelante con la ejecución, en el cual se corrigió el monto de la sanción moratoria adeudada por la entidad demandada.

En proveído de 6 de marzo de 2023, este despacho ordenó el pago del título número 469770000072746 por valor de \$8.840.952, constituido el 7 de diciembre de 2022.

El 13 de julio de 2023, el título judicial fue pagado con abono a cuenta a la demandante, sin que existiere un pronunciamiento adicional por las partes.

Con el fin de dar trámite al proceso y conforme lo dispuesto en los artículos 446 y 461 del Código General del Proceso, se exhorta a las partes para que aporten la liquidación del crédito para comprobar si ya existe pago total de la obligación o existe un saldo a favor del demandante pendiente de cobro.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1

https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=76111333300320200081007611133

1. **EXHORTAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito incluyendo el valor pagado con abono a cuenta, con el fin de determinar si existe saldo pendiente de cobro o ya se encuentra totalmente pagada la obligación.
2. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c52a4ec352f84c22846635899507d5378899c8a12c0420f70c2a1c321ac4109**

Documento generado en 24/04/2024 04:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 403

| | |
|-------------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00004 76111333300320220000400 ¹ |
| DEMANDANTE APODERADO | HEREDEROS DE LUIS ARNULFO LOAIZA OSCAR MARINO TOBAR NIÑO omt2710@hotmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co |
| APODERADA | MARIA ALEJANDRA ARIAS SANNA mariaalejandraarias@hotmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVA |

Habiéndose proferido auto que ordena seguir adelante la ejecución y estando el proceso de la referencia a Despacho para decidir lo correspondiente a la liquidación del crédito y entrega de títulos por dineros embargados, advierte este estrado que en Resolución 033 de 31 de mayo de 2022, por medio de la cual presuntamente se da cumplimiento a lo ordenado en la sentencia No. 105 del 24 de septiembre de 2018 proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia del 31 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se señaló en el encabezado que ello se dio dentro del **“MARCO DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION DE PASIVOS DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y SUS ACREEDORES LEY 550 DE 1999”**.

En ese sentido, como quiera que hasta el momento la defensa de la entidad no ha hecho referencia alguna respecto a la vigencia del Acuerdo de Reestructuración suscrito por el Departamento, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 58 numeral 13 de la ley 550 de 1999² sobre la materia, se requerirá

¹ https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200004007611133

² ARTICULO 58. ACUERDOS DE REESTRUCTURACION APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES. Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales, tanto en su sector central como descentralizado, con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales:

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración, se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial, y no habrá

a la apoderada de la ejecutada para que en el término de cinco (5) días certifique si el referido Acuerdo continúa en ejecución y si la presente obligación fue incluida dentro del mismo, anexando los soportes correspondientes, en aras de poder definir el trámite pertinente.

En consecuencia, se

RESUELVE:

REQUERIR a la apoderada de la ejecutada DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (5) días certifique si el referido Acuerdo de Reestructuración continúa en ejecución y si la presente obligación fue incluida dentro del mismo, anexando los soportes correspondientes, en aras de poder definir el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5eda6ca73fc58f08ce2da6d2e23acdf739ef53f0a232330cfb0aaeea3604cb3b**

Documento generado en 24/04/2024 04:17:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de Sustanciación No. 408

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2022-00440-00 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320220044000¹ |
| DEMANDANTE | LUZ MERY HENAO VILLALOBOS Y OTROS |
| APODERADO | JOSÉ ARTURO PÉREZ JIMÉNEZ perez.asesoresjuridicos@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL deval.notificacion@policia.gov.co. |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

Mediante auto 674 de 11 de septiembre de 2023, este despacho ordenó el embargo y retención de derechos de crédito y sumas de dinero que la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, identificada con NIT. 800.141.397-5, tenga depositados en las cuentas de varias entidades bancarias.

En cumplimiento del decreto de medidas cautelares, se presentaron pronunciamientos de entidades bancarias así:

| Entidad | Oficio | Fecha de recibo | Respuesta |
|---------------|---|----------------------|--|
| Banco BBVA | 0016 Consecutivo JTCE1606061 7 | 2 de febrero de 2024 | Se toma nota del embargo y el monto, presenta un listado de cuentas, manifiesta que son inembargables y las medidas serán atendidas en orden de llegada. |
| Banco Popular | 017 | 2 de febrero de 2024 | Número de identificación errado del demandado |

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202200440007611133

| | | | |
|------------------|--|-------------------------|---|
| | Consecutivo IVQ00200769 898 | | |
| Banco Popular | 017 Consecutivo IQV00200769 948 | 7 de febrero de 2024 | Identifica al demandado pero manifiesta que cuenta con certificación de inembargabilidad, pues los recursos están incorporados al Presupuesto General de la Nación. |

Además de lo anterior, se observa memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante en donde informa el correo de notificaciones, situación que es atendida favorablemente por el despacho, aunque se avizora que es la misma dirección de correo electrónico a la cual se han enviado las notificaciones.

Por último, se informa a la parte demandante que los oficios de las entidades bancarias pueden ser consultados por el mismo en la plataforma SAMAI, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, los oficios expedidos por las entidades bancarias en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.
2. **INFORMAR** a las partes del presente proceso que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f8e1c7f05e32775156770b4ddb2e1d1ee3634598025c255f597bfe76230049c**

Documento generado en 24/04/2024 04:23:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADAJALARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de Sustanciación No. 407

| | |
|------------------|---|
| RADICACION | 76111-33-33-003 – 2023-00081 |
| LINK ONEDRIVE | 76111333300320230008100¹ |
| DEMANDANTE | ADOLFO MARTÍNEZ APARICIO Y OTROS |
| APODERADA | YULIET ANDREA MEDINA NARANJO yamnaranjo@gmail.com |
| DEMANDADO | RAMA JUDICIAL dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | ACCIÓN EJECUTIVA |

Mediante auto 108 de 19 de marzo de 2024, este despacho ordenó la corrección del NIT de la Rama Judicial, disponiendo la comunicación de la orden de embargo con la corrección a las entidades bancarias.

El 3 de abril de 2024 se pronunció Scotiabank Colpatria mediante oficio AE-10401244-24 NC, manifestando que la entidad no posee productos de depósito o vínculo financiero con el banco.

Se resalta que el oficio de la entidad bancaria puede ser consultado por el usuario en la plataforma SAMAI índice 47, en el link que se encuentra en el pie de página del presente auto.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, el oficio expedido por las entidad bancaria Scotiabank Colpatria en respuesta al decreto de embargo y retención de dineros presentes o futuros que tenga o llegare a tener la entidad demandada.

¹

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202300081007611133

2. **INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/> de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f517a9fcba682282dfd2241f9466489c5ced80196f25abefea800b5e738fc8**

Documento generado en 24/04/2024 04:19:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 400

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00241-00
DEMANDANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE SAN PEDRO – VALLE DEL CAUCA (En representación de los habitantes del sector de Las Agüitas y Vereda El Guayabal)
personeria@sanpedro-valle.gov.co

DEMANDADOS: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
harbelaez@hotmail.com
MUNICIPIO DE SAN PEDRO
alcaldia@sanpedro-valle.gov.co
juridicosanpedro@hotmail.com
PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA – PISA
pisa@pisa.com.co

VINCULADOS: UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD
notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
notificacionesjudiciales@cvc.gov.co
AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA
notificacionesjudiciales@anla.gov.co

COADYUVANTE: JAVIER VELASCO PEDROZA
velascojavier030@gmail.com
VÍCTOR RODRÍGUEZ
rodriguezvictor4@gmail.com
todriguezvictor4@gmail.com

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Una vez allegadas en término las contestaciones a la demanda por parte de las entidades vinculadas **CVC, UNGRD** y la **ANLA**, se hace necesario respecto de las aquí mencionadas fijar fecha y hora para adelantar la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, a fin de que tengan la oportunidad de pronunciarse sobre su postura frente a la acción instaurada, teniendo de presente además, que el cumplimiento de sus funciones podría estar relacionadas con las pretensiones esgrimidas en el libelo introductor, por lo cual, existiría la posibilidad de presentación de alguna fórmula o acuerdo para aplicar al *sub judice*.

Todas las partes que integran esta litis – demandadas y vinculadas- serán citadas en debida forma y acudirán al acto de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho posteriormente remita a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

Por otra parte, se procederá a reconocerles personería adjetiva para actuar en este asunto a los apoderados judiciales de las entidades Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca y Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, por estar los memoriales poder ajustados a lo dispuesto en los artículos 75 y ss del C. G. del P., aplicable por remisión expresa de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, se requerirá por **TERCERA VEZ** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, informe si se ha adelantado o no cualquier tipo de estudio frente a la problemática de las inundaciones acaecidas en el puente El Guayabal, doble calzada Buga – Tuluá, sector Agüitas y Vereda Guayabal, sentido Norte – Sur, en cumplimiento a la prueba de oficio decretada dentro de la audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, celebrada el pasado 8 de febrero de la presente anualidad.

Se le recuerda a la entidad vinculada CVC que, es deber de las partes y sus apoderados prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias, en atención a lo tipificado en el numeral 8º del artículo 78 del C.G. del P.

Asimismo, al advertir que han sido varios los requerimientos que se han efectuado al extremo pasivo para lograr el recaudo oportuno de esta prueba documental, se le pone de presente que la inobservancia a esta orden judicial traerá consigo la imposición de la sanción que establece el numeral 3º del artículo 44 del C.G. del P. por desacato.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de las entidades vinculadas: **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC**, **UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES – UNGRD** y la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA**, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: FIJAR para el día **quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las diez (10) de la mañana**, como fecha para llevar a cabo la Audiencia de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, respecto de las entidades vinculadas **CVC**, **UNGRD** y la **ANLA**, a fin de que, tengan la oportunidad de pronunciarse sobre su postura frente a la acción instaurada.

TERCERO: CITAR a todas las partes (demandadas y vinculadas), a la Defensoría del Pueblo y al Ministerio Público para que acudan a este acto, de manera virtual a través del enlace que la Secretaría del Despacho les remitirá a sus respectivas direcciones electrónicas. Se advierte que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y que su inasistencia, será causal de mala conducta, sancionable con destitución del cargo.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Diana Carolina Zambrano Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.591.380 de Cali y T.P. 180.771 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-, dentro del asunto de la referencia.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Adriana Solano Herrera, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.242.553 de Neiva y T.P. 214.182 del C.S. de la J., para que represente judicialmente a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), dentro del asunto de la referencia.

SEXTO: REQUERIR por **TERCERA VEZ** a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, para que, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en el término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, informe si se ha adelantado o no cualquier tipo de estudio frente a la problemática de las inundaciones acaecidas en el puente El Guayabal, doble calzada Buga – Tuluá, sector Agüitas y Vereda Guayabal, sentido Norte – Sur.

Se pone de presente al extremo pasivo que la inobservancia a esta orden judicial traerá consigo la imposición de la sanción que establece el numeral 3° del artículo 44 del C.G. del P.

De igual forma se indicará, de forma precisa, quien debe dar cumplimiento a la orden judicial impartida (**nombre completo y cargo**), dando a conocer los datos de contacto (**correo electrónico**).

SÉPTIMO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cccc4dc90a52bf4a9033acdd97356b4db897212dd7ea877c8efc83c8e30415d**

Documento generado en 24/04/2024 12:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 409

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76-111-33-33-002-2023-00270-00 |
| DEMANDANTE | AURA MARIA OBANDO CAICEDO |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA Y OTRO |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL |

El señor Juez Segundo Administrativo de este Circuito se declaró impedido para tramitar el asunto de la referencia donde funge como demandado el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, argumentando que tiene una sociedad conyugal de hecho con la señora LUZ ADRIANA LÓPEZ PARRA, quien se desempeña como contratista de la Gobernación, situación contemplada como causal constitutiva de impedimento en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, apartado que establece:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo [150](#) del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”.

Al respecto, vale recordar el concepto del Consejo de Estado¹ referido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en auto del 12 de julio del 2023, proferido en el proceso con Radicación 76001-23-33- 000-2022-00591-00, sobre los impedimentos como “mecanismos jurídicos dirigidos a garantizar que las decisiones judiciales se adopten con sujeción a los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, providencia del 09 de abril de 2014, Consejero ponente: Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, radicación No: 76001-23-31-000-2000-01220-01(30553).

judicial. Por tanto, cuando se presenta alguna situación que puede dar lugar a una decisión parcializada, es decir, que comprometa el recto entendimiento y aplicación del orden jurídico a un caso concreto, es necesario que el operador judicial en forma anticipada y con fundamento en las causales determinadas taxativamente por el Legislador exprese tal circunstancia”.

En este orden de ideas, visto que la causal de impedimento está contemplada como tal en el numeral 4° del artículo 130 del de la Ley 1437 de 2011, y que en este caso la relación familiar que se esgrime está dentro de las contempladas en la citada regla, el despacho declarará fundado el impedimento y asumirá el conocimiento del medio de control.

Ahora, revisado el plenario, se observa que en el proceso se encuentran vencidos los términos otorgados a las partes para contestar la demanda y recorrer los medios exceptivos que hubiesen sido propuestos, razón por la que, una vez en firme este proveído, procederá el Despacho a surtir el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR fundado el impedimento invocado por el Juez Segundo Administrativo de este Circuito. Por secretaría, COMUNÍQUESELE al mismo.

SEGUNDO. ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a las partes y al Ministerio Público, en aras a que conozcan el cambio de ponente, juzgado y radicación del proceso.

CUARTO. En firme este proveído, se procederá a surtir el trámite correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 y 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la CircularPCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c4db84e6b56f37ea8d95897f93833d02165c5d43ad0b93a298b7a082fe2941c**

Documento generado en 24/04/2024 04:26:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACION No. 401

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00009-00

DEMANDANTE: CARLOS ANDRÉS DÍAZ HENAO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

Revisada la demanda de la referencia, se observa que guarda relación con derechos laborales, toda vez que, en el caso concreto, la parte demandante pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

Encontrándose el despacho en etapa de admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se procede a revisar la competencia para conocer el asunto, razón por la cual conviene traer a colación el numeral tercero del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar. (...)”

Así, teniendo en cuenta que el presente asunto guarda relación con derechos de carácter laboral, en específico, el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías, se colige que el despacho competente es el del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, esto es el municipio de Candelaria -INSTITUCION EDUCATIVA NUESTRA SEORA DE CANDELARIA, conforme se puede denotar en la parte considerativa del acto

administrativo por medio del cual se le reconoce y ordena el pago de Cesantía Parcial¹ y acto administrativo por el cual se le niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria².

Por lo anterior y en concordancia con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020, artículo 2 numeral 26.3, se tiene que la competencia por razón del territorio corresponde al distrito judicial de Cali; y, en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a reparto de los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECLARAR** la falta de competencia de este juzgado, por factor territorial, para conocer de la demanda de la referencia.
- 2. ORDENAR** la remisión del expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para el reparto correspondiente.
- 3. DISPONER** que se cancele la radicación y se hagan las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed39299279c0164eeee64bde3f8cb4016fa24982c3d5e408e38b1ddf2a1e320**

Documento generado en 24/04/2024 12:20:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Samai, índice 7, 9INCORPORAEXPED_007SUBSANACIONDEMAND(.pdf) NroActua 7, folios 27 a 30.

² Samai, índice 7, 9INCORPORAEXPED_007SUBSANACIONDEMAND(.pdf) NroActua 7, folios 37 a 42.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 402

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00022-00
DEMANDANTE: MELBA CHEYNE ARANGO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión del medio de control.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución N° 1.210-54013384 del 1 de diciembre de 2023, el cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante, sin embargo, revisado el numeral NOVENO del acápite de hechos se solicita, "se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado que niega el reconocimiento de la Sanción Moratoria a mi mandante"; además, en el contenido del poder otorgado, se menciona la declaratoria de nulidad de un acto ficto configurado el 14 de noviembre de 2023.

Se resalta además que, con el escrito de la demanda, se aportó la Resolución proferida por la entidad territorial demandada, en la que se niega el reconocimiento de la sanción moratoria, la cual tiene como fecha de expedición el 1 de diciembre de 2023.

Aunado a lo expuesto, la parte resolutive del acto administrativo en comento informa que, contra el mismo procede el recurso de reposición, contando para ello con el término de 10 días a partir de su notificación.

CONSIDERACIONES

El artículo 83 de la Ley 1437 de 2011, establece lo concerniente al silencio administrativo, el cual por regla general se entiende que es de carácter

negativo cuando han transcurrido tres meses contados a partir de la petición sin que se haya notificado la decisión que la resuelva.

El mismo artículo es claro al establecer que la autoridad continúa con el deber de decidir la petición inicial, salvo que el interesado haya interpuesto recursos contra el acto presunto o que, habiendo acudido a la justicia contenciosa, se haya notificado la admisión de la demanda.

Por otra parte el artículo 87 de la misma disposición normativa, da claridad en materia de la firmeza de los actos administrativos, de acuerdo a una serie de situaciones: **i)** Al día siguiente de su notificación cuando en contra de ellos no proceda ningún recurso, **ii)** Al día siguiente de la notificación, publicación o comunicación del acto que resuelve el recurso interpuesto, **iii)** al día siguiente de vencimiento del término para interponer recursos sin que haya manifestación alguna del interesado o se haya renunciado a ellos. **iv)** al día siguiente de la aceptación del desistimiento de los recursos o **v)** en caso de silencio administrativo positivo, al día siguiente de su protocolización.

CASO CONCRETO

Para resolver la admisión de la demanda, se cuenta con el siguiente marco cronológico:

| Fecha | Actuación |
|-------------------------|--|
| 14 de agosto de 2023 | Presentación de la reclamación administrativa. |
| 14 de noviembre de 2023 | Configuración del silencio administrativo negativo |
| 21 de noviembre de 2023 | Solicitud de convocatoria a audiencia conciliación extrajudicial ante el ministerio público. |
| 1 de diciembre de 2023 | Resolución que da respuesta negativa de la reclamación administrativa por parte de la entidad territorial. |
| 25 de enero de 2024 | Constancia del Ministerio público en donde se observa la falta de ánimo conciliatorio. |
| 6 de febrero de 2024 | Presentación de la demanda. |
| 18 de diciembre de 2023 | Fecha límite probable para la interposición del recurso de reposición en contra del acto que niega el pago de la sanción moratoria, expedido por la entidad territorial. |

Así las cosas, es claro que, a la fecha de presentación del medio de control, la parte demandante ya conocía la existencia del acto administrativo proferido por la entidad territorial, mediante el cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria, siendo este el acto administrativo sobre el cual se debe basar la pretensión de nulidad.

Así las cosas, la parte demandante deberá realizar la subsanación de la demanda de la siguiente forma:

- Aportar la notificación de la Resolución N° 1.210-54013384 del 1 de diciembre de 2023, la cual niega la solicitud de reconocimiento de la

sanción moratoria. (lo anterior con el fin de determinar la firmeza del acto administrativo demandado).

- Informar al despacho si interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1.210-54013384 del 1 de diciembre de 2023, lo cual sirve también para establecer la ejecutoriedad del acto administrativo demandado.
- Corregir el libelo introductor, haciendo que se guarde coherencia en cuanto a las pretensiones y hechos del medio de control, toda vez que no se pretende la nulidad de un acto administrativo ficto negativo, sino la nulidad de la Resolución N°. 1.210-54013384 del 1 de diciembre de 2023, el cual niega la solicitud de reconocimiento de sanción moratoria.
- Corregir el poder aportado con la demanda, toda vez que no se busca la nulidad de un acto ficto sino de la Resolución multicitada.

Es necesario resaltar que, en el presente caso, la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial se presentó cuando no se había expedido la Resolución que negaba la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria, razón por la cual será tenida en cuenta como anexo de la demanda.

Con base en este razonamiento será que el juzgado inadmita la demanda y conceda el término legal para que sean subsanados los errores advertidos, so pena de rechazo. En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por la señora MELBA CHEYNE ARANGO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG, el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.
- 2. ADVERTIR** a la apoderada de la demandante que cuenta con el término establecido en el artículo 170 del CPACA para corregir la falencia, so pena de rechazo de la demanda.
- 3. INFORMAR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b91d77e476e618539cfd66668a1064502e909c53d3e293cdf1a26e4c906a1c71**

Documento generado en 24/04/2024 12:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 133

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 76-111-33-33-002-2024-00045-00
DEMANDANTE: VICTORIA EUGENIA CRUZ BOLAÑOS
proteccionjuridicadecolombia@gmail.com
poderesprotjucol@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
FIDUPREVISORA S.A.
notjudicial1@fiduprevisora.com.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de admisión del medio de control.

ANTECEDENTES

Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto configurado el 25 de noviembre de 2023 frente a petición radicada ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA el día 24 de agosto de 2023, el cual niega el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías de la docente demandante.

Revisadas las causales de rechazo, competencia y los requisitos de la demanda, se observa que el escrito genitor cumple con los requisitos legales y viene acompañado de los documentos necesarios para que se le imprima el trámite que corresponde, siendo este despacho competente por el factor territorial, observando además que la demandante se encuentra legitimada para solicitar la declaratoria de nulidad.

Con base en ello se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda formulada por la señora VICTORIA EUGENIA CRUZ BOLAÑOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, la FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

2. NOTIFÍQUESE personalmente 1) a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, 2) al DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, y 3) a la FIDUPREVISORA S.A. por medio de sus representantes legales o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, 4) al Ministerio Público delegado ante este Despacho y 5) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

5. ABSTENERSE el juzgado de señalar gastos procesales por considerar que no hay lugar a ellos.

6. REQUIÉRASE a las demandadas para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de las entidades, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA).

7. RECONOCER personería al abogado CHRISTIAN ALIRIO GUERRERO GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.012.387.121 de Bogotá D.C, y T.P 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

8. INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e25809772348b483052244cfd4f711fc3296f800131f8da132a9a4d7234bd2**

Documento generado en 24/04/2024 12:40:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio No. 134

RADICACION: 76-111-33-33-003–2024-00065-00¹
DEMANDANTE: MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.gov.co
DEPARTAMENTO VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución expedida por el Departamento del Valle del Cauca² que negó la pensión de jubilación en favor de la demandante a los 55 años de edad, y en consecuencia se declare el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación equivalente al 75% de los salarios y primas recibidas a partir de 30 de enero de 2023, realizando los ajustes al valor a que haya lugar por la disminución del poder adquisitivo de las sumas adeudadas y mesadas pensionales, condenando en costas a los demandados, dando cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011.

En lo que respecta a la cuantía, el numeral 2 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 dispone que los juzgados administrativos conocen de la demanda “de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos

¹ El proceso puede ser consultado en el SAMAI ingresando al siguiente link:
https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400065007611133

² El Acto Administrativo demandado obra en el expediente digital del SAMAI, en el índice 5 (páginas 68 a 70 del PDF 2 denominado “5RADICACIONDE_ANEXOSMARIALILIANAVI”

administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía"; y no se presenta en este caso el fenómeno de la caducidad por cuanto se persigue el reconocimiento de una prestación periódica, cumpliendo con lo dispuesto en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del CPACA.

Por otra parte, en el presente asunto no procede exigir la conciliación como requisito de procedibilidad, a la luz de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 1 del artículo 161 del CPACA, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un asunto pensional.

A la par, la parte demandante renunció a los términos legales para la interposición de recursos, por lo que el acto administrativo demandado quedó en firme³, y simultáneamente se envió a la contraparte por medio electrónico copia del libelo y sus anexos.

Con base en lo anterior se admitirá la demanda y se emitirán las órdenes pertinentes.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda formulada por MARIA LILIANA VIVEROS CAICEDO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente 1) a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y 2) al Departamento del Valle del Cauca a través de sus representantes legales o a quienes se le haya delegado la facultad de recibir notificaciones, 3) al Ministerio Público delegado ante este despacho y 4) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificada por la ley 2080 de 2021.

TERCERO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades acusadas por el término de 30 días, una vez surtida la notificación ordenada en esta providencia, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el

³ SAMAI, índice 5, PDF 2 denominado "5RADICACIONDE_ANEXOSMARIALILIANAVI", página 71.

cual empezará a contabilizarse conforme se determina en el inciso cuarto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la ley 2080 de 2021,

QUINTO. ABSTENERSE el juzgado de fijar gastos procesales, en cuanto se considera que no hay lugar a ellos.

SEXTO. REQUIÉRASE a la demandada para que inste al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así como para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso (parág. 1º art. 175 del CPACA)

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la abogada LAURA PULIDO SALGADO como apoderada del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.

OCTAVO. . INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09c83c16d79ac1250550e22f65c63f1d98d4ed55e0928ca356440e84a096373f**

Documento generado en 24/04/2024 02:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 404

| | |
|------------------|--|
| RADICACION | 76111-33-33-003-2024-00066-00 ¹ |
| DEMANDANTE | ANGIE NATALIA GONZALEZ URUEÑA angie.uruena@fiscalia.gov.co |
| APODERADO | WILSON HENRY ROJAS PIÑEROS wilson.rojas10@hotmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL |
| ASUNTO | REMITE POR IMPEDIMENTO |

La demanda de la referencia² correspondió por reparto a este juzgado y se encuentra pendiente de resolver sobre el trámite que ha de aplicarse; no obstante, advierte la suscrita que se encuentra incurso en la causal consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso³, por las razones que se pasan a resolver a continuación:

La señora ANGIE NATALIA GONZALEZ URUEÑA mediante apoderado judicial y por el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, demandó a la Nación – Fiscalía General de la Nación, para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 20230060195991 del 25 de julio de 2023⁴ expedido por la Subdirectora Regional de Apoyo del Pacífico de la entidad, mediante el cual negó el carácter del factor salarial de la bonificación judicial creada a través del Decreto 382 de 2013, y su consecuente liquidación en las prestaciones sociales devengadas por la servidora de la FGN, y en consecuencia de ello, se proceda al restablecimiento del derecho.

Bajo ese escenario, teniendo en cuenta que la bonificación judicial pretendida tiene idéntica proposición jurídica para los dos estamentos - Rama Judicial (Dcto. 0383 de 2013) y Fiscalía General de la Nación (Dcto. 382 de 2013)-, independientemente de su reconocimiento a los empleados

¹ El proceso puede ser consultado en el SAMAI ingresando al siguiente link:

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202400066007611133

² SAMAI, índice 4.

³ “Artículo 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN: Son causales de recusación las siguientes: (...) 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”.

⁴ SAMAI, índice 004, páginas 18 a 21.

del ente investigador en un decreto especial, de tal suerte que si en el actual proceso se busca otorgarle carácter salarial a esa bonificación, el pronunciamiento que se haga me beneficiaría indiscutiblemente como funcionaria de la Rama Judicial, porque presenté demanda con similar propósito al perseguido en este caso, razón por la que un pronunciamiento de mi parte no estaría ajeno a ese sentimiento e interés de asumir una posición e interpretación acorde a mi reclamación, afectando con ello el principio de imparcialidad que debe distinguir a los Jueces de la República y que implica un interés indirecto en el proceso, que es una de las razones de la causal contenida en el artículo 141 del CGP, aplicable por disposición del artículo 130 del CPACA.

Esta posición ha sido asumida por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca conforme se desprende de lo referido en el Auto Interlocutorio No. 333 del 08 de julio de 2019 proferido dentro del proceso con radicado 76001-33-33-015-2019-00071-01, Magistrado Ponente: Doctor Ronald Otto Cedeño Blume⁵, proveído en el cual se aceptó la configuración del impedimento que hoy se declara, señalando que si bien el origen normativo de las bonificaciones judiciales de la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial tienen su génesis en cuerpos normativos diferentes (Decreto 0382 y 0383 de 2013, respectivamente), al centrarse el debate en la naturaleza salarial del emolumento, sí es posible que se afecte la imparcialidad de los funcionarios judiciales, porque ello podría conllevar a un beneficio para ellos.

Es con base en todo lo anterior que la suscrita funcionaria se declarará impedida para seguir conociendo del presente asunto, por considerar, se repite, que se configura la causal establecida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P.

De igual manera, atendiendo que la causal de impedimento referida comprende a todos los jueces administrativos de este circuito, como es de conocimiento por haberse manifestado en otros procesos sobre el mismo tema, se ordenará enviar el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPCACA y la suspensión de remisión de los procesos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali dispuesto en la Circular CSJVAC24-30 del 15 de abril de 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En merito de lo expuesto se

RESUELVE

1. DECLÁRASE esta funcionaria como Juez Tercera Administrativa del Circuito de Buga –Valle del Cauca, impedida para conocer y tramitar el proceso de la referencia, por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

2. ORDENAR la remisión del expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

⁵ Consejo de Estado - Sección Tercera, Bogotá D.C, quince (15) de junio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 19001-33-31-002-2011-00054-01 (59047).

VALLE DEL CAUCA para los fines pertinentes, en virtud de lo establecido en el numeral 2º del artículo 131 del CPCACA y la suspensión de remisión de los procesos al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Cali dispuesto en la Circular CSJVAC24-30 del 15 de abril de 2024, expedida por el Consejo Seccional de la Judicatura.

3. COMUNICAR esta decisión a las partes intervinientes a través de sus apoderados, por el correo electrónico inscrito para notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eafa4406f719e82aa5eaff4260b3208588373edfcfd88e5612dc33e52884f258**

Documento generado en 24/04/2024 02:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>